

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S - C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00070 00

Fecha: Noviembre 03 de 2020.

La demanda ordinaria laboral que promovió el señor **JOSÉ MIGUEL AGUIRRE PELAÉZ** en contra de la señora **MARIELA HERRERA DE GUTIÉRREZ**, se admitirá con fundamento en estas

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme lo previsto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 1º, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo serán resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por disposición del artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Según los hechos narrados en la demanda, el trabajador prestó sus servicios en la localidad de Pácora (Caldas), lo que significa que este despacho es competente por el fuero territorial y en primera instancia por razón de la cuantía (Arts. 5 y 12 del C.P.T y de la S.S.) para resolver el presente asunto, y que en dicho municipio no existe Juez Laboral ni civil del Circuito.

2. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en los artículos 25 del C. P.L.S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020 y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. PROCEDIMIENTO

El litigio planteado se tramitará por lo reglado para el proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo previsto por el artículo 144 del CPTSS.

4. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Se dará traslado de la demanda a la demandada conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de diez (10) días le de respuesta (Art. 74 CPTSS).

5. CAPACIDAD PROCESAL

Conforme lo previsto por los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso el demandante y la demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este asunto.

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se le reconocerá personería amplia y suficiente a los abogados designados por el actor para que lo representen en este litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **JOSÉ MIGUEL AGUIRRE PELÁEZ** contra la señora **MARIELA HERRERA DE GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto conforme lo previsto por los artículos 77 y siguientes del CPTSS por ser un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la conteste si lo estima pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a los togados **GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN Y JOSÉ FERNANDO MARÍN CARODNA**, para que representen a su poderdante conforme a los lineamientos expuestos en el memorial-poder conferido, con la salvedad a que alude el artículo 75 de la Obra General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d2686653370464ffedc6bdf0233603520be64b11da2c4fdef9e5c
65d5dc78e**

Documento generado en 03/11/2020 04:01:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>